

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis

DIPUTADA LOCAL

morena

DISTRITO 13 OAXACA SUR

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez, Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 102, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 114, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 195 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 196; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 102, LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 114 Y NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 138, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediato.

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 31 DE ENERO DE 2020
"EL RESPETO AL DERECHO A VOTO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

RECIBIDO
13:47 hrs
31 ENE 2020
Con Alexo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
31 ENE. 2020
17:04

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **REFORMA** la fracción VIII del artículo 102, la fracción XV del artículo 114, el numeral 2 del artículo 195 y el numeral 2 del artículo 196; y se **ADICIONA** la fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 102, la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 114 y numeral 3 del artículo 138, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos pueden ser ejercidos por todas las personas sin que sea requisito necesario una edad específica u otra condición para acceder a éstos; sin embargo, para las niñas y los niños, al gozar de los mismos derechos humanos en general que los adultos, resulta necesario generar ordenamientos jurídicos concretos que reconozcan la necesidad de recibir una protección especial al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad. Por lo que, requiere la mayor atención posible, dado que así lo establece la Convención Sobre los Derechos de la Niñez, donde en su artículo primero dispone lo siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Es decir, son menores de edad, todos aquellos que tengan menos de 18 años.

En Oaxaca, de acuerdo con la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se contaba con una población de niños de 0-14 años de 1,200,067 de un total de 3,967,889 habitantes; es decir, la niñez oaxaqueña representa una tercera parte del total de los habitantes que tenía el Estado en el año 2015.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos en su artículo 13 y podemos destacar el derecho a la intimidad; previsto en los artículos 76 y 77 y que a letra establecen:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la *intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

[Énfasis propio]

Derecho que desde luego, debe ser protegido en todos los ámbitos; por tal razón, la ley general prevé de manera efectiva la prohibición y el manejo directo de la imagen, nombre, datos persona o referencias que permitan la identificación de las niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones; sin embargo, hemos encontrado precedentes que también en la propaganda político-electoral y gubernamental se hace uso de la imagen de niñas, niños adolescentes que ponen el riesgo su intimidad y protección de los datos personales.



Al respecto podemos encontrar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 20/2019 y la declaró formalmente obligatoria; la cual establece:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-170/2018.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-650/2018.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán y Juan Solís Castro.



Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. 726/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de febrero de 2019.—Mayoría de seis votos, con el voto razonado conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa y Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta jurisprudencia amplía aún más la protección, en virtud que tutela de los derecho de las niñas, niños y adolescentes, cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan de manera directa o incidental, obligando al partido político a recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo; a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Determinación que la Sala Superior realizó, de la interpretación de los **Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia en Propaganda y Mensajes Electorales**, expedidos por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo NE/CG20/2017, mismos que fueron modificados en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 y SUP-JRC-145/2017.

En lo conducente; resulta necesario señalar que los referidos lineamientos establecen:

Segunda parte. Niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral

Formas de mostrarse en propaganda político-electoral

PUNTO.- 5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. **Es directa cuando** la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **Es incidental cuando** la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es, exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.



Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

PUNTO.- 7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

PUNTO.- 8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

PUNTO.- 14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

La **Sala Superior** ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la necesidad de proteger al menor de edad en cuanto a su imagen en el contexto político-electoral.

La Sala hace mención de que para que los menores de edad puedan participar en un promocional deben contar con un permiso por parte de la madre, padre, tutor o quien tenga la patria potestad del menor de edad, y si no llegan a contar con ello y los menores



que salen en los promocionales televisivos estos deben de ser difuminados del rostro, para que así no exista ninguna violación por mal manejo del promocional.

Es así, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó de manera reiterada que los derechos de las niñas, niños y adolescentes fueron vulnerados independientemente que haya sido directa o incidental la utilización de las imagen de los menores de edad.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la propaganda en vía pública es aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; son gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; por gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se entiende a aquellos realizados en esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y se definen como materiales electorales los que contienen promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos/as independientes y las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.¹

Por lo que, de conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos, que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos 9 derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido enfáticas en que autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar

¹ Artículo 243, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, numeral 1, fracción III, inciso i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por todo lo anterior; resulta necesario que la Ley Electoral en Oaxaca garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección de su imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable de forma directa o incidental en la propaganda electoral que en cualquier etapa del proceso electoral se difunda para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, legisladores locales y la Gubernatura del Estado.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta LXIV Legislatura Constitucional la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VIII del artículo 102, la fracción XV del artículo 114, el numeral 2 del artículo 195 y el numeral 2 del artículo 196; y se ADICIONA la fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 102, la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 114 y numeral 3 del artículo 138, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 102

...

I.- al VII.- ...

VIII.- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IX.- Recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, independientemente si es de manera directa o incidental, a fin de salvaguardar la imagen y el derecho a la intimidad de la niñez; y

X.- Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 114

...

I.- al XIV.- ...



XV.- Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVI.- **Recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, independientemente si es de manera directa o incidental, a fin de salvaguardar la imagen y el derecho a la intimidad de la niñez; y**

XVII.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

Artículo 138

1.- ...

2.- ...

3.- **La propaganda electoral en la que de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, sin que se obtenga el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, deberá difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños o adolescentes, salvaguardando en todo momento su derecho a la intimidad.**

Artículo 195

1.- ...

2.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, **el derecho a la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes**, a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 196

1.- ...

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas; **así mismo, garantizará el derecho a la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes**. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una

vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- y 4.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opondan al presente decreto.


TERCERO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial, hará las modificaciones necesarias en su normatividad para el cumplimiento del presente decreto.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de enero de 2020.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Representar al Pueblo para Servir a la Nación"


DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 102, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 114, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 195 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 196; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 102, LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 114 Y NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 138, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.